



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1

ACTORES Y RECURRENTES: ALINA
RODRIGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ
HERNÁNDEZ, PARTIDO HUMANISTA Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

COADYUVANTE: JORGE SEGURA CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recursos de Inconformidad citados, promovidos por la ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, en su carácter de candidata propietaria a la segunda regiduría de Cuautla, por el Partido Acción Nacional, **Carlos Andrés López Hernández**, en su carácter de candidato a la primera regiduría del Municipio de Cuautla por el Partido Encuentro Social, el **Partido Humanista** por conducto de su representante propietario Cesar Francisco Betancourt López, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, el **Partido Encuentro Social**, por conducto de su representante propietario Jorge Reyes Martínez, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, todos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha diecisiete de junio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

actual, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva.

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de asignación. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, realizó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
PABLO REYES SÁNCHEZ	1º REGIDOR	PAN	Propietario
JOSÉ REFUGIO BOBADILLA BALÓN	1º REGIDOR	PAN	Suplente
JOSÉ LUIS SALINAS DURAN	1º REGIDOR	PRI	Propietario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

CHRISTIAN MIER PACHECO	1° REGIDOR	PRI	Suplente
JAVIER OSBAR GAVIÑO GUTIÉRREZ	1° REGIDOR	PRD	Propietario
RENE TREJO ESPINOSA	1° REGIDOR	PRD	Suplente
GILBERTO CESAR YAÑEZ BUSTOS	1° REGIDOR	MC	Propietario
GERMAN ROJAS GALINDO	1° REGIDOR	MC	Suplente
CESAR SALAZAR ZAMORA	1° REGIDOR	MORENA	Propietario
MARCO ANTONIO GEREZ VEGA	1° REGIDOR	MORENA	Suplente
CYNTHIA BEATRIZ GONZÁLEZ HERRERA	2° REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	Propietario
ESTHER CASTELLANOS ARIZA	2° REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	Suplente
SOLEDAD REYES AGUIRRE	1° REGIDOR	HUMANISTA	Propietario
REBECA MARLEN MEJÍA SANTILLÁN	1° REGIDOR	HUMANISTA	Suplente
LAURA VIRIDIANA DEL VALLE BARRERA "VIRY DEL VALLE"	2° REGIDOR	PRI	Propietario
SELINA JACQUELINE BOLLERA FLORES	2° REGIDOR	PRI	Suplente
LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ	2° REGIDOR	PRD	Propietario
HELIA MARICELA CARRILLO GUERRERO	2° REGIDOR	PRD	Suplente
LILIA PICASSO CISNEROS	2° REGIDOR	MC	Propietario
MARICELA ELIZABETH ZAMORA CHÁVEZ	2° REGIDOR	MC	Suplente
VÍCTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO	3° REGIDOR	PRD	Propietario
PEDRO ANTONIO PEREYRA PERDOMO	3° REGIDOR	PRD	Suplente

III. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y Recursos de inconformidad.
Inconformes con la asignación anterior, mediante escritos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

presentados el veinte y veintidós de junio del año dos mil quince, los ciudadanos **Alina Rodríguez Alonso** y **Carlos Andrés López Hernández**, presentaron individualmente **Juicio para la Protección a los Derechos Político Electorales.**

Así mismo, mediante los ocurso de fecha veinte y veintiuno de junio del año dos mil quince, presentados ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el **Partido Humanista y el Partido Encuentro Social**, promovieron **Recurso de Inconformidad.**

IV. Publicitación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veinte y veintidós de junio del año en curso, este Tribunal hizo del conocimiento público los juicios para la protección de los derechos político electorales, identificados con los números TEE/JDC/299/2015-1 y TEE/JDC/324/2015-1, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, para el efecto de que los terceros interesados presentaran sus escritos respectivos.

Por cuanto, a los recursos de inconformidad identificados con los números TEE/RIN/346/2015-1 y TEE/RIN/362/2015, mediante cédula de publicitación de fecha veintidós y veintitrés de junio del año en curso, la autoridad responsable hizo del conocimiento público, la interposición de los Recursos de Inconformidad referidos, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

V. Tercero interesado y coadyuvante.- Con fecha veintiséis de julio del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal certificó la conclusión del plazo otorgado a los terceros interesados para la presentación de sus escritos pertinentes, en la cual se hizo notar la incomparecencia de los mismos en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia de la presente controversia.

En lo que respecta al **Recurso de Inconformidad** identificado en el número **TEE/RIN/346/2015-1**, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, tuvo por presentado al ciudadano **Jorge Segura Cisneros**, en su carácter de tercero interesado, tal y como consta en la certificación que obra a fojas 648 del presente toca electoral, sin embargo, este Tribunal mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio del año en curso, lo reconoció como **coadyuvante** en el recurso de inconformidad ya citado, ya que el derecho que aduce no es opuesto al reclamado por el partido recurrente, por el contrario, su interés jurídico se funda en las pretensiones del mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 322 fracción IV del Código de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, el escrito presentado por la ciudadana Soledad Reyes Aguirre con fecha trece de julio del año en curso, mediante el que pretendía apersonarse en su carácter de tercero interesado en el expediente **TEE/RIN/346/2015-1**, y del cual en el estudio de fondo del presente asunto se dilucidará la naturaleza que se le otorga.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

VI. Remisión de los recursos de inconformidad. En fechas veinticinco y veintiséis de junio del dos mil quince, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios de remisión por medio de los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, representante de la autoridad administrativa señalada como responsable, envió los expedientes administrativos formado con motivo de los recursos número **TEE/RIN/346/2015-1 y TEE/RIN/362/2015-1.**

VII. Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante acuerdos Plenarios de fechas veinticinco, veintisiete y veintinueve de junio del año en curso, se acordó la acumulación de los tocas electorales identificados con los números TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y TEE/RIN/362/2015-1, al toca electoral TEE/JDC/299/2015-1, por ser éste, el primer juicio presentado ante este Órgano Jurisdiccional.

VIII.- Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el día veinticuatro de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que los expedientes de mérito, fueron turnados mediante oficios números TEE/SG/434-15, TEE/SG/452-15, TEE/SG/465-15 y TEE/SG/480-15, para su debida sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IX. Radicación y admisión. En auto de fecha veintiocho de julio del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

de los presentes asuntos, tuvo por radicados y admitidos los medios de impugnación, junto con las documentales con los que se acompañaban, así también las pruebas que fueron procedentes, ofrecidas por los ciudadanos, los Partidos Políticos recurrentes y el coadyuvante, partes en el presente toca electoral.

X. Requerimiento. En el mismo acuerdo del día veintiocho de julio del año que transcurre, se requirió al: a) Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que remitiera distintos documentos relacionados con el acto impugnado por los ciudadanos y los partidos recurrentes; y b) Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para efecto de que remitiera copia certificada de la notificación practicada a la planilla asignada para las modificaciones pertinentes dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ambos dieron cumplimiento en tiempo y forma los requerimientos formulados.

XI. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 fracción IV,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II inciso c) y III, 321, 329 fracción II, 333 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por los ciudadanos impetrantes, los partidos recurrentes y el coadyuvante, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

Los ciudadanos **Alina Rodríguez Lozano** y **Carlos Andrés López Hernández** así como al **Partido Humanista** y al **Partido Encuentro Social** y el **coadyuvante** cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones de los artículos 329, fracción I y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial recursal se señala en forma concreta que los recurrentes impugnan la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cautla, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, realizado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Ciudadana.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal o distrital que se combate. Asimismo, en los ocursos se precisa que se impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito no resulta necesario, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa que los motivos de disenso manifestados se refieren a la asignación de regidurías al momento de aplicar el principio de paridad, de tal forma que no es necesario el cumplimiento de este inciso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que las impugnaciones electorales interpuestas cumplen con las condiciones siguientes:

I) ALINA RODRÍGUEZ LOZANO Y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ.

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie los actores, promovieron sus respectivos medios de impugnación dentro del término legal, toda vez que, presentaron sus juicios ciudadanos dentro de los cuatro días siguientes en que tuvieron conocimiento del acto que se impugna.

En tal sentido, los ciudadanos Alina Rodríguez Lozano y Carlos Andrés López Hernández presentaron los días veinte y veintidós de junio del dos mil quince, escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de tal forma que, tomando en consideración que el acto que se impugna fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299, el día dieciocho de junio de la presente anualidad, surte sus efectos al día siguiente, por lo que empieza a correr el término a partir del día diecinueve de junio y fenece el veintidós de junio actual, en virtud de lo cual, se acredita que los actores interpusieron sus juicios ciudadanos, en el momento procesal oportuno de los cuatros días, que dispone el Código de la materia señala en su artículo 328, tal y como se visualiza a fojas 1 y 468 del Toca Electoral en que se actúa.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, es un hecho notorio que los ciudadanos que interpusieron los juicios ciudadanos son candidatos a regidores para el ayuntamiento de Cuautla, Morelos, postulados por distintos partidos políticos, conocimiento que se obtiene mediante la publicación realizada por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"¹, de fecha ocho de abril del año en curso, en la cual se visualizan los nombres de los enjuiciantes, información que resulta suficiente y adecuada, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que resulta suficiente para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia

¹ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", visible en la pág. Electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>) tercera sección, pág. 6, consultado el 19 de agosto del 2015, aplicable en términos de los criterios de las notas 2 y 5 citadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

II) Los partidos políticos Humanista y Encuentro Social. Los escritos presentados por los institutos políticos referidos, que contienen los recursos de inconformidad, cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito, en cada uno de ellos.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial recursal se señala en forma concreta que los recurrentes impugnan la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, realizado por el Consejo Estatal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal o distrital que se combate. Asimismo, en los ocursoos se precisa que se impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito no resulta necesario, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa que los motivos de disenso manifestados se refieren a la asignación de regidurías al momento de aplicar el principio de paridad, de tal forma que no es necesario el cumplimiento de este inciso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecian que las impugnaciones electorales interpuestas cumplen con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad.- Por cuanto a los Recursos de inconformidad números **TEE/RIN/346/2015-1 y TEE/RIN/362/2015-1**, éstos fueron presentados respectivamente el día veinte y veintiuno, ambos del mes junio del año dos mil quince, como se verifica mediante la certificación que hace la autoridad responsable al publicitar los medios de impugnación que se consultan a fojas 674 y 726 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día diecinueve de junio del dos mil quince y concluyó el veintidós de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

mismos mes y año, como se desprende de la publicación realizada por el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5299, el día dieciocho de junio de la presente anualidad, en cuyos casos resulta inconcuso que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, 322 fracción I y 323, del código de la materia, los Partidos Políticos recurrentes están legitimados para promover el recurso de inconformidad por tratarse de partidos políticos nacionales, registrados debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedores del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quienes presentan los diferentes medios de impugnación, al ser representantes del partido político por el cual promueven, como lo confirma de manera implícita la autoridad responsable al presentar sus informes circunstanciados localizables a fojas 649 y 728 del Toca Electoral en que se actúa, rendidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. Del coadyuvante. El escrito presentado por el ciudadano Jorge Segura Cisneros, en su calidad de Primer Regidor del Partido Humanista, cumple con los requisitos que enseguida se señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, aplicado de manera análoga en lo que respecta a la comparecencia del coadyuvante, ya que a foja 647 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las catorce horas del día veintiuno de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del coadyuvante se presentó a las trece horas con quince minutos del día veintitrés de junio de la presente anualidad, como se verifica en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, que se consulta a foja 648 del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. En términos del artículo 322 fracción IV, del Código de la materia, el ciudadano Jorge Segura Cisneros, primer regidor del Partido Humanista, está legitimado para apersonarse como coadyuvante en el presente recurso por tratarse del candidato del Partido Político recurrente, tal y como se corrobora con el original y las copias simples de las solicitudes de registro de la lista de regidores, que obran a fojas 642 a 646 del presente expediente, en las cuales se aprecia que el ciudadano en comento fue debidamente registrado con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de la publicación realizada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", consultable en la página 64 del siguiente link <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5292%20ALCANC E.pdf> en la cual aparece registrado el ciudadano Jorge Segura



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Cisneros, como Candidato a Primer Regidor por el Municipio de Cuautla, Morelos, por el Partido Humanista, quien comparece por sí mismo en el recurso de inconformidad en que se actúa, ya que de su escrito de coadyuvante se desprende su nombre y la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

TERCERO. Agravios de los recurrentes. En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, en el cual, entre otras, cosas designó a los Regidores del Municipio de Cuautla, aplicando el principio de paridad de género.

Así pues, de los escritos recursales, presentados por los recurrentes, en el que impugnan el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

A) La ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, aduce los siguientes agravios:

[...]

"PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a mi persona el otorgamiento de la Constancia de asignación de regidores al C. PABLO REYES HERNÁNDEZ como 1º REGIDOR propietario por el PAN en Cuautla, Morelos por la incorrecta interpretación, aplicación y asignación del principio de paridad, equidad y alternancia de género, a favor del candidato antes mencionado.

De lo que se desprende con la incorrecta interpretación y aplicación del principio de Paridad acuerdo mediante el acuerdo emitido por las responsables, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS vulnerando con ello en mi contra los siguientes preceptos constitucionales:

Por cuanto al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Artículo 41. ...

I. [...]

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto a la ley ha estudio, lo conducente y la letra se lee "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Por cuanto a la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1. [...]

Artículo 2. [...]

Artículo 7.[...]

1. De la Constitución Política del Estado de Morelos, lo establecido en el artículo 23:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente, por lo que al asignar de manera inconstitucional la constancia a favor de PABLO REYES SANCHEZ, viola mis derechos políticos electorales y los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género..."

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Así como lo que establece el artículo 112 de la Constitución Política para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"...ARTICULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

[...]

[...]

Existiendo con ello una contradicción entre lo establecido en el Artículo 180 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, mismo que a la letra dice "...Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotarla lista correspondiente..." y el descrito 112 de la Constitución local ARTICULO 112.- [...]

Toda vez que se advierte que mientras la Constitución Local contempla la figura de fórmulas del Ayuntamiento el Código Local contempla Planillas, es por ello que resulta evidente la incertidumbre jurídica para los Partidos Políticos.

Ahora bien con fecha del 16 de enero de 2015 fue emitido el acuerdo, para el caso particular el resolutivo PRIMERO que a la letra dice: "...Se aprueba el criterio para la integración de las planillas en la integración de la fórmula de Presidente Municipal propietario y suplente y Síndico propietario y suplente, que los partidos políticos deberán observar para el registro de candidatos en los 33 municipios de la Entidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo..." en cuyos efectos iniciales establecía la Interpretación de la Integración de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, emitido por el Consejo Electoral del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2014 de forma horizontal el concepto de paridad bajo el siguiente esquema:

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	17	16

O bien,

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	16	17

Misma como ya es sabido radica en la confirmación de la Interpretación respecto Integración de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos bajo los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, fue entre otras cosas de forma textual y obligatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

para todos los Partido Políticos en el Estado de Morelos fue: "... esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que las diecisiete restantes correspondieran al género distinto. Así mismo el enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de la planilla de candidatos en orden descendente y alternado..."

Que entre otras cosas en dicha resolución se dependía: "...Si en un ayuntamiento la propietaria a Presidente Municipal es Mujer (suplente mujer), el registro a Sindico debe ser hombre (suplente hombre) y el registro a primer reñidor debe ser mujer (suplente mujer) y en ese orden descendente hasta agotar la lista de regidores..." y "...en donde se contempla que la paridad de género en relación a cada planilla que se registre es de señalar que la intención del legislador local es precisamente garantizar la paridad de género dado que cada planilla que los partidos políticos registren en las candidaturas para miembros del ayuntamiento, - integradas por Presidente y Sindico municipales, propietarios y suplentes a elegir por el principio de mayoría relativa y lista de regidores propietarios y suplentes que se elegirán por el principio de representación proporcional- deberán de ponderar la paridad de género, eso es asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre géneros salvo el caso de números impares, en que la última posición puede corresponder a genero distinto..." Así mismo como es conocido del Tribunal electoral que de las resoluciones de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral bajo los expedientes SDR-JRC-17/2015, SDR-JRC-18/2015 y SDR-JRC-19/2015 y sus acumulados de lo que es preciso citar ciertos razonamientos vertidos por la Sala Regional:

- I. En esas consecuencias, lo procedente es modificar la sentencia impugnada en el sentido que se suprima el párrafo tercero de la página 63 que contiene la expresión "...en caso que la paridad no sea factible ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto..."
- II. De modo a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo para registrarlas ante la autoridad es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y sindico) como las candidaturas de representación proporcional (regidores).
- III. Consecuentemente por planilla la legislación electoral ha entendido a la totalidad de los candidatos postulados en por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de una ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.
- IV. Efectivamente, la votación captada por una planilla contara por igual para todos sus integrantes, tanto a los de mayoría relativa como a los de representación proporcional, pues se trata de la misma votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

V. *En resumen, los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen ya sea la fórmula y/o en lista, es decir respecto a la planilla en su integridad, como un todo.*

VI. *Las candidaturas que figuran en una planilla forman una unidad, pues se registran para contender, hacen campaña sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor en conjunto y sin distinción alguno a todos los candidatos que lo integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.*

VII. *Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, solo una alternancia de fórmulas de diferente género - que involucre a todas las candidaturas de la planilla- podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios.*

VIII. *Los institutos Políticos están obligados a postular el cincuenta por ciento de hombres y el cincuenta por ciento de mujeres o lo más cercano a ese porcentaje para ocupar las presidencias municipales.*

IX. *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones.*

X. *Además que siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, ese principio debe también aplicarse en la totalidad de los ayuntamientos.*

XI. *En este sentido es congruente exigir a los institutos políticos que postulen para el cargo de presidentes municipales a dieciséis o diecisiete mujeres de los treinta y tres que se eligen en Morelos.*

Por lo que ahora resulta que la autoridad responsable realizó la interpretación, asignación y aplicación respecto de la Paridad y equidad de manera distinta con el acuerdo que hoy sujeto de impugnación por mi persona contraviniendo al ACUERDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, mismo que fue confirmado de manera contundente por el Máximo Tribunal Electoral desprendiéndose también facultades discrecionales de la responsables.

De ello se advierte que de manera ventajosa y por así convenir a sus intereses las autoridades responsables aplican la normatividad electoral a su conveniencia, para ciertos efectos la legislación federal y para otros la local sobre un precepto constitucional del cual la Suprema Corte ya se pronunció dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]

Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, solo una alternancia de fórmulas de diferente género -que involucre a todas las candidaturas de la planilla- podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios, esto es de forma alternada siendo como ha sido confirmado por la Sala, la Planilla como un Todo.

En este sentido causa totalmente perjuicio la asignación de regidores en el municipio de Cuautla, Morelos realizada por el Consejo Estatal del IMPEPAC la siguiente:

Una vez realizada la asignación en cita, se estableció el orden mediante el cual se estructura la multicitada lista de asignación encabezada por un varón, en virtud de que el ganador de la misma fue el C. RAUL TADEO NAVA describir detalladamente el error en la fórmula de aplicación cruzándolo con la paridad, por tanto y a efecto de garantizar el adecuado ejercicio del principio de paridad de género utilizando el método de la alternancia como base del orden de asignaciones, método que encuentra sustento en los argumentos vertidos por la Sala Regional del Distrito Federal al momento de resolver como se ha mencionado el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL bajo los números de expediente SDF-JRC- 17/2015, SDF-JRC-18/2015 Y SDF-JRC-19/2015, aludiendo lo siguiente:

*Considerando séptimo; Tema III. De la incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos; Apartado B. Incorrecta aplicación del criterio de verticalidad del principio de paridad en la integración de la planilla, incluyendo los presidentes municipales y síndicos.
(...)*

La alternancia es la providencia óptima a favor del acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, va que sus alcances van mucho más allá de permitir la inclusión de candidaturas de ambos géneros intercaladas e, incluso, de garantizar que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento electo.

Atendiendo al principio de paridad es de mencionarse que el mismo no fue instaurado necesariamente para favorecer al género femenino en cuestiones electorales, dicho principio opera con la finalidad de la adecuado ejercicio equitativo entre el hombre y la mujer a efecto de contender y en su defecto obtener un cargo de elección popular, tan es así que al igual que una vulneración al sector femenino como lo alude la hoy quejosa en su escrito de impugnación, puede suscitar un mismo supuesto en perjuicio del género masculino, es decir, que si la autoridad partidista o la electoral se inclinase el sector femenino, dicha conducta atentaría bajo una certera y evidente discriminación con respecto a los hombres participantes en una contienda electoral determinada, es por ello que el principio de "alternancia" fue el utilizado por el Consejo Estatal, bajo un proceso democrático en el cual participaron como iguales y bajo las mismas condiciones un varón y una fémica, resultando como reiterativamente se hecho mención, el participante masculino, determinación que alcanzo fuerza de ley en virtud de encontrarse debidamente conceptuada, sin existir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

medio de impugnación alguno dentro de los términos legales mediante el cual existiera inconformidad alguna.

Finalmente atendiendo el número de votos obtenidos por la primera fuerza política en el estado de Morelos, conforme a la multicitada tabla de resultados:

*PAN 4735 PRI 11556 PRD 17119 PT 1365 PVEM 2328 MC 10922
NUEVA ALIANZA 1769 PSD 918 MORENA 4316 ENCUENTRO SOCIAL 3213
HUMANISTA 2436
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 68 VOTOS NULOS 3219 TOTAL DE
VOTOS 63964*

El ayuntamiento de Cuautla Morelos debió quedar integrado de la siguiente manera:

Correr la fórmula que beneficia el género masculino, lo procedente, conforme a lo determinado por la normatividad electoral vigente, es que este órgano comicial, realice el cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y efectúe la distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo dispuesto por los ordinales 17 y 18, del código comicial vigente, en los términos siguientes:

A) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Resultados Totales del Cómputo:

*PAN 4735 PRI 11556 PRD 17119 PT 1365 PVEM 2328 MC 10922
NUEVA ALIANZA 1769 PSD 918 MORENA 4316 ENCUENTRO SOCIAL 3213
HUMANISTA 2436
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 68 VOTOS NULOS 3219 TOTAL DE
VOTOS 63964*

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:

*PAN 4735 PRI 11556 PRD 17119 PT 1365 PVEM 2328 MC 10922
NUEVA ALIANZA 1769 MORENA 4316 ENCUENTRO SOCIAL 3213
HUMANISTA 2436 TOTAL 59759*

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN

MUNICIPIO: CUAUTLA

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN		
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% entre regidurías la votado emitida	Igual factor porcentual simple de distribución
CUAUTLA	59759/11	= 5432.63

1 era asignación

PAN 0 PRI 2 PRD 3 PT 0 PVEM 0 MC 2

NUEVA ALIANZA 0 MORENA 0

ENCUENTRO SOCIAL 0 HUMANISTA 0

C) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes

Remanentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

PAN 8.84%
PRI 1.29%
PRD 1.53%
PT 2.55%
PVEM 4.34%
MC 0.11%
NUEVA ALIANZA 3.30%
MORENA 8.05%
ENCUENTRO SOCIAL 6.00%
HUMANISTA 4.58%

2da asignación

PAN =1 PRI = 0 PRD = 0 PT=0 PVEM=0 MC =0
NUEVA ALIANZA =0 MORENA =1
ENCUENTRO SOCIAL =1 HUMANISTA =1
Total de regidurías asignadas
PAN 1 PRI 2 PRD 3
PTO PVEM 0 MC 2
NUEVA ALIANZA 0 MORENA 1
ENCUENTRO SOCIAL 1 HUMANISTA 1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS 11

Tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de CUAUTLA, Morelos, ha remitido a este Consejo Estatal Electoral, los expedientes y el cómputo total de los resultados electorales de la elección del Municipio de CUAUTLA, Morelos, y que la jornada electoral tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y en términos de lo dispuesto por el dispositivo 254, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día séptimo posterior a la misma, es el 14 de junio de la presente anualidad, lo procedente es que este Consejo Estatal Electoral, realice la asignación de regidores, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 del ordenamiento legal antes invocado. Misma asignación debió, como lo mandato el Tribunal Local y confirmo la Sala Superior de la siguiente Forma:

"... Esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que las diecisiete restantes correspondieran al género distinto. Así mismo el enfoque vertical respecto a los carpos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de la planilla de candidatos en orden descendente y alternado..."

Esto se tendría que aplicarse de la siguiente forma atendiendo el principio y de paridad alternada, conforme a los agravios presentados en el presente escrito:

Lugar	S	Partido	
1	H	PRD	PRIMERA ASIGNACIÓN
2	M	PRD	
3	H	PRD	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

4	M	PRI	SEGUNDA ASIGNACIÓN
5	H	PRI	
6	M	PMC	
7	H	PMC	
8	M	PAN	
9	H	MORENA	
10	M	PES	
11	H	HUMANISTA	

[...]

Me causa agravio la violación a los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, equidad y paridad de género por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 7 de junio de 2015 del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuautla, Morelos al expedir de manera ilegal la constancia como regidora a la PABLO REYES SANCHEZ en lugar de la suscrita, en razón a lo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establece que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente, en consecuencia Consejo Estatal multicitado asigna de manera inconstitucional sin aplicar de manera alternada dicha asignación, toda vez que deberla aplicada de manera correcta, la asignación de la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuautla; Morelos le corresponde a la suscrita.

Con la finalidad de robustecer mi pretensión transcribo la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Perfecto Rubio Heredia

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º. Párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3. 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: 25. base A. fracción II, párrafo segundo y base B. fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 8, párrafo 3: 153, párrafos 2. 4, fracción I. 6 y 7: 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules (sic) de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad

responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrosé: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

TERCER AGRAVIO:

Me causa agravio la violación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la aplicación ilegal en la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, generando un perjuicio irreparable, por lo que me permito transcribir los artículos violados de nuestra Carta Magna que a letra dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 16. [...]"

"Artículo 17. [...]"

"Artículo 35. [...]"

CUARTO AGRAVIO:

Me causa agravio la violación por parte de la autoridad multicitada al principio Pro Homine que constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.[...]

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. "

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado".

Por ende, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona.

DE LA PROCEDENCIA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 35 numeral II, 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, numeral 1, inciso a, 25 numeral 1, inciso f, 39, numeral 1 incisos c, e y f, 40, numeral 1, inciso a y c de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 339, 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo cual se debe dar por desestimado lo argumentado, interpretado, asignado y aplicado por el Consejo Estatal a favor contra este acto Autoridad y salvaguardar los derechos políticos electorales.

[...]

B) El ciudadano Carlos Andrés López Hernández, aduce los siguientes agravios:

AGRAVIO PRIMERO. El acuerdo IMPEPA/CEE/183/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se llevó a cabo la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la Cinthya Beatriz González Herrera, causa agravio al suscrito, al violentar los principios constitucionales que rigen la función electoral, establecidos concretamente en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 Apartado A, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Antes de expresar propiamente mi agravio, considero necesario reproducir el contenido de los preceptos constitucionales en los que basaré mi locución:

ARTICULO 1. [...]

ARTICULO 14. [..]

ARTICULO 16.[...]

ARTICULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO: [...]

I. [...]

II. [...]

B) [...]

ARTÍCULO 133.[...]

El acuerdo impugnado, parte de una interpretación equívoca de los preceptos constitucionales citados, pues tanto de la lectura aislada de cada precepto constitucional, como de su estudio conjunto, no se desprende exigencia al Organismo Público Local Electoral de Morelos, ni de ningún Estado de la República, para imponer al momento de asignar los puestos por Representación Proporcional, la paridad de género.

En efecto, de los preceptos constitucionales y legales, tanto federales como locales, se desprende la obligación para los partidos políticos de incluir en sus procesos de selección de candidatas a mujeres, incluso, establece la obligación de registrar en el cincuenta por ciento de candidaturas a mujeres, situación que obedece a la progresividad de derechos, como lo es el de equidad de género.

[...]

[...]

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dictado criterios trascendentes vinculados a la postulación de candidatas, como lo son los de equidad y paridad de género horizontal y vertical en el registro de candidaturas a los órganos de representación popular, haciendo cumplir a los propios partidos políticos y coaliciones no sólo con el registro de mujeres en el cincuenta por ciento de sus candidaturas, sino a que las mismas, en su caso, sean suplidas por alguien de su mismo sexo.

Los anteriores criterios, se han establecido a la luz de las exigencias constitucionales y legales en materia electoral y como ejercicio de la defensa de los mismos, al pretender ser violentados con base en estrategias y conveniencias políticas.

Como se ha comentado hasta este momento, la progresividad de estos derechos en favor de las mujeres se celebra.

CASO MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Hoy día, se sostiene un criterio que busca progresividad en los derechos de equidad y paridad de género. La paridad en la integración de los cabildos de los Ayuntamientos.

De la simple lectura del Acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que no existe fundamento constitucional o legal, que señale la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, en el sentido que lo hizo el Organismo Público local Electoral responsable.

En efecto, no preexiste canon constitucional o legal que disponga que en la integración de los cabildos deba existir paridad de género, mucho menos, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deba "restablecer material o sustantivamente" dicha paridad al "reasignar o realizar modificaciones" en aras de la paridad de género.

El criterio sostenido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se basa en que históricamente las mujeres se encuentran situadas en desventaja y que en aras de que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular se deben establecer "políticas de cuotas

La responsable continua diciendo que "El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículo 1 y 41 de la constitución federal y que el nuevo modelo constitucional permite con apego al principio de igualdad y no discriminación la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad".

El argumento anterior, si es que tiene lógica desde el punto de vista filosófico, seguro no lo tiene jurídicamente, puesto que de un estudio sistemático y funcional de los artículos 1º, 14, 16, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia se llega a esa conclusión, pues de ser así, nos estaríamos apartando de varios aspectos importantes y protegidos también constitucional y legalmente, cayendo en el absurdo de buscar la progresividad de un derecho aplastando otro u otros derechos igualmente importantes.

A efecto de analizar los diversos aspectos que integran mi agravio, dividiré en capítulos, las violaciones en que incurre la responsable.

AUTODETERMINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Parte de un supuesto falso al aseverar en el acuerdo impugnado, que el hecho de que "se asigne la regiduría a uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

candidatos propuestos por el partido político, aun y cuando no sea el primero en la lista, es suficiente para considerar que se respetó y garantizó la auto organización del instituto político". Lo anterior, "conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, ese consejo estimó necesario implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad y como la legislación local - se refiere al Código Electoral del Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos - prevé como deber de los partidos políticos el impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir como lo hizo la Sala Regional, que la cuota de género debe trascender a la asignación de las diputaciones (sic) por el principio de Representación Proporcional, pues solo con ese proceder es factible derribar los obstáculos a los cargos que histórica (sic) han afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular"

Pues sí, con ese argumento entre "cantinflasco" y por "mis pistolas", el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realiza una interpretación por demás absurda, pues en pocas palabras llega a la siguiente conclusión: "como se han violentado los derechos de las mujeres a lo largo de la historia, pues ahora que se aguanten los demás", además, la constitución obliga a los partidos a impulsar la paridad y pues de nuevo "que se aguanten" y no conforme con lo anterior, "le echa la culpa a la Sala Regional" -imagino que a la perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene su sede en el Distrito Federal- de establecer ese criterio.

Los motivos expresados por la responsable no sólo resultan carentes de una debida fundamentación, sino en la mayoría de los párrafos a partir de la página trece -en la que comienza su justificación para el "restablecimiento material y sustantivo entre los géneros"- carecen de una lógica argumentativa, situación que no sorprende, pues fundar y motivar sin fundamento y argumentos sólidos, no resulta sencillo.

Una vez que se sintetizaron los argumentos de la responsable, resulta sumamente importante establecer que las candidatas y los candidatos del Partido Encuentro Social, fueron electos conforme los Estatutos vigentes del Partido, mismos que fueron sancionados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral por haber cumplido con las exigencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el procedimiento efectuado por el Partido Encuentro Social y al que nos sujetamos los ciudadanos y militantes para obtener una candidatura, cumplió a cabalidad con las exigencias constitucionales y legales -requisitos de elegibilidad- y estatutarios para garantizar los derechos político electorales de los involucrados, precandidatos y en su caso, candidatos que finalmente fuimos registrados para ser votados a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos con motivo de la elección que se celebró el pasado siete de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales en materia de equidad de género, el Partido Encuentro Social, realizó un ejercicio democrático para elegir a los mejores perfiles, hombres y mujeres, de cada municipio, en el caso que nos ocupa, del Municipio de Cuautla.

Cada uno de los aspirantes, cumplió a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y Código Electoral del Estado de Morelos, por tanto, fueron registradas y aprobadas sus candidaturas. Cabe destacar que ninguno de los procedimientos de selección de candidatos fue impugnado, lo que desprende, que ninguno de los participantes sintió que fueran violentados sus derechos como militantes o ciudadanos.

En cada Municipio, de acuerdo a la selección de los mejores perfiles, se tomó una decisión, insisto, democrática, para ver qué lugar sería ocupado por nuestros candidatos de acuerdo a sus currículos y aptitudes, de tal suerte, que en algunos Municipios se consideró mejor opción que encabezara la planilla una mujer y en otros casos un hombre.

Cumpliendo con la paridad de género vertical y horizontal, establecida por criterio del máximo tribunal electoral del país, se formaron las planillas de los treinta y tres municipios que forman parte del Estado de Morelos. En cada uno de ellos, no sólo el Partido Encuentro Social, sino todos los partidos contendientes, cumplieron con la paridad de género en el registro de candidaturas y consecuentemente, con la oferta al electorado, que el cincuenta por ciento de las candidaturas iban encabezadas por mujeres.

Hasta aquí la exigencia constitucional y legal se cumplió, proponer mujeres como candidatas para ocupar el cincuenta por ciento de los distintos cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, "en aras de garantizar el principio de igualdad sustantiva y no discriminación en favor de las mujeres," termina aplicando un criterio desigual y discriminando a los hombres, sí, discriminando "en aras de no discriminar".

[...]
[...]

Por lo anterior, la conclusión a la que llega el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de que el acuerdo impugnado no trastoca el derecho a libre autodeterminación de los partidos políticos es falsa, pues es sabido popularmente que los partidos políticos proponen es los primeros lugares de las listas a los perfiles que pueden garantizar ciertos resultados en el escenario político en el que se desenvuelven, de manera tal que no es lo mismo que este "Y" en lugar de "X".

[...]
En ese orden de ideas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violentó no sólo la autodeterminación para postular candidatos, del Partido Encuentro Social, sino, los derechos político electorales de los militantes y ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

participamos en el proceso de selección de candidaturas y sin duda, de los ciudadanos que votaron por los integrantes de las planillas en el sentido que fueron publicitadas a través de las campañas electorales o en su caso, por enterarse de quienes estaban propuestos al leer el contenido del reverso de las boletas electorales a través de las cuales, los Morelenses emitieron su voto.

Aún más, también violentó el Principio de Definitividad que debe regir todo proceso electoral, pues pasó por alto que el registro de candidatos registrados por los partidos políticos no fue impugnado, precisamente, porque se cumplió con lo mandado por la Constitución Federal.

[...]

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL PE VOTAR Y PRINCIPIO PE CERTEZA.

La verdad, es que no podríamos saber con exactitud cuántos ciudadanos votaron y de qué forma lo hicieron, cuántos votaron a favor de un partido por los candidatos que inscribieron, o en su caso, cuantos votaron específicamente por un candidato sin importar el partido, solo porque confían en él, pues la emisión del voto es libre y secreta, pero tampoco podríamos asegurar que los ciudadanos no votaron de esta forma, sin embargo, precisamente esos elementos son los que obligan a la autoridad a velar por el Principio de Certeza en relación a la emisión del voto, no especular, pero tampoco subestimar la voluntad popular.

Modificar la asignación de regidores para ocupar un lugar en el cabildo de un Ayuntamiento, resulta en violaciones claras a los derechos político electorales de los ciudadanos en sus dos aspectos, el de votar y el de ser votado y por ende, al Principio de Certeza en relación con esos derechos.

Verbigracia. Un ciudadano vota por una planilla, porque la ciudadana que va como primera regidora es una persona honorable o por lo menos, esa impresión le da y logra convencerse de que es una buena opción para darle su voto. Esa ciudadana, pertenece a una planilla que no resulta ganadora, sin embargo, la votación obtenida alcanza para asignarle una regiduría por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, por una interpretación -no por una disposición expresa- la ciudadana no es considerada "justificadamente", pero sí el siguiente ciudadano en la lista.

¿Este hecho violenta o no su derecho de votar y elegir al candidato de su preferencia? Con este hecho ¿Se genera confianza en el elector respecto de legalidad con la que se tomó esa determinación? ¿Tendrá el ciudadano ia certeza de que su voluntad fue respetada? ¿Realmente tomar decisiones con base en interpretaciones de la ley y no con base en la misma abona a la confianza que los ciudadanos tienen de las instituciones?

Hoy día, conforme los resultados obtenidos en la elección federal, el Congreso de la Unión se integrará con más hombres que mujeres, al parecer serán alrededor de 160 mujeres las que integrarán el Congreso de la Unión por 340 hombres. Lo anterior, no obstante que se postularon el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

mismo número de mujeres que de hombres para ocupar escaños en la Cámara Baja.

Con base en el criterio anterior, ¿El Instituto Nacional Electoral emitirá un acuerdo que "en relación con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación le permita derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica (sic) ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular", según lo razona el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana?

[...]

[...]

En ese orden de ideas, pareciera que para evitar distinciones dónde la ley no lo hace, debe buscarse implementar o en su caso, ampliar el derecho buscado en una reforma constitucional o legal, evitando así sustentar criterios diversos en una misma elección, dejando a la libre interpretación de diversas autoridades, derechos fundamentales.

Pues si bien es cierto que el derecho cambia constantemente y que los tribunales se ven obligados a actualizar criterios en aras de regular los derechos y armonizarlos con las necesidades que se generan en una sociedad, también lo es, que la obligación de establecer esos supuestos y criterios legales, es del Congreso de la Unión a través de una reforma constitucional y legal.

Finalmente, el criterio utilizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ha sido utilizado de forma tal, que se violenta el Principio de Equidad, Imparcialidad y Objetividad, pues como se puede observar, el criterio utilizado, únicamente afecta a los Partidos Políticos con menor votación, pues es a ellos a quienes a través de sus candidatos se aplica la paridad de género. En efecto, como se desprende de los acuerdos de asignación de regidurías, sólo a los candidatos de los partidos de menor votación se aplicó ese criterio, lo que genera que incluso en la asignación de los cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no es imparcial y equitativo con las diferentes fuerzas políticas.

VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violenta en mi perjuicio el principio de legalidad al no observar la definitividad de las etapas del proceso electoral y trastocar de forma posterior a la elección, los criterios de asignación pre establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, interpretando la ley a conveniencia de la supuesta progresividad de un derecho, en detrimento de otro derecho. Inobservado con lo anterior, la garantía constitucional de que nadie puede ser molestado o perturbado en sus derechos, sino por juicio previamente signado por tribunales establecidos para ese fin.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Hecho que afecta el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos, contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la gama de derechos políticos electorales en el caso de los candidatos.

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. El acuerdo impugnado, viola en mi perjuicio este principio, al no interpretar la ley en sentido estricto, haciendo una interpretación alejada del contenido de los preceptos constitucionales y legales que obligan a postular mujeres en hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas, exigiendo que esa postulación, trascienda a la integración de los órganos de representación popular, aun y cuando, ese criterio exceda por mucho, lo dispuesto por la constitución federal, la legislación en materia electoral, e incluso, el contenido de los Tratados Internacionales en materia de derechos político electorales.

PRINCIPIO DE CERTEZA. No se cumple, en medida que los propios órganos encargados de organizar y sancionar una elección, generan incertidumbre al aplicar disposiciones no establecidas en la ley, al asignar los cargos por los que votó la ciudadanía a través de un procedimiento distinto al consignado en la ley, situación que además, pone en entredicho si la votación emitida por los ciudadanos realmente interesa a las autoridades electorales.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Al asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en momento alguno funda y motiva las razones que lo llevan a aplicar el criterio de cambio de candidato -en aras de la paridad de género en la integración del cabildo- precisamente con los partidos de menor votación y en su caso, si es tan importante cumplir con dicha paridad y ese ejercicio según dice, no afecta la autodeterminación de los partidos políticos, no la aplicó desde la primer asignación, obligando a los partidos con mayor votación, a ceder los lugares a las mujeres que en orden de prelación integraron sus planillas.

Lo anterior, pone en duda no sólo la imparcialidad de la autoridad per se, y en relación al ejercicio de asignación de regidurías, sino también, los principios de legalidad, objetividad y equidad.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Este principio, no sólo debe considerarse en la aplicación de los recursos en campaña y propaganda electoral entre los partidos políticos. El Principio de Equidad, debe regir en el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y ciudadanos, en los procesos de selección y registro de candidaturas y por supuesto, en la asignación de los puestos de elección popular por el principio de representación proporcional.

En efecto, no resulta lógico ni fundado, que candidatos que compitieron en igualdad de circunstancias, bajo las mismas reglas y con los mismos recursos y tiempos previstos legalmente, al final, sean preferidos unos de otros por el simple hecho de pertenecer a un género específico. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

anterior, suena al conocido refrán que versa: "ojo por ojo", situación que rompe con la equidad en la contienda.

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. Que todos los actos y resoluciones en materia electoral, se encuentren al alcance y entendimiento de los ciudadanos. Al respecto, ¿Se puede garantizar por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que los criterios aplicados para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran conocidos por los ciudadanos votantes el día de la elección y que con independencia de si su voto fue o no informado, conocían el alcance de dichos criterios al momento de asignar a sus representantes populares?

La respuesta natural es NO, pues las disposiciones constitucionales y legales se encuentran al alcance de los ciudadanos en las leyes, pero, ¿Los criterios de un tribunal especializado en materia electoral también? Como se puede observar, de la simple lectura del ilegal acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que, en momento alguno observó lo establecido en los preceptos constitucionales invocados, pues en el mismo no se privilegian los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad.

Por las razones establecidas con anterioridad, y de un estudio sistemático y funcional de los artículos P, 14, 16, 17, 35, 41, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se revoque el ilegal acuerdo que por esta vía se impugna, respetando la asignación que por derecho e interpretación del orden constitucional y legal corresponde.

Solicito se tomen en cuenta como criterios orientadores al momento de resolver, los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las jurisprudencias cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. [...]

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.— Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Nota: Esta tesis se publica nuevamente por adaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003. Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO- ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER
RESTRICTIVA. [...]*

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27 28, Sala Superior,
tesis S3EU 29/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-
99.*

[...]

- C) Agravios presentados en el recurso de inconformidad identificado como TEE/RIN/346/2015-1, interpuesto por el ciudadano Cesar Francisco Betancourt López, en su carácter de Representante **del Partido Humanista**, así como del **Jorge Segura Cisneros**, en su carácter de coadyuvante, que de manera similar, manifestaron lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el cual emite la declaración de validez y calificación de la elección celebrada el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cautla, Morelos, y en consecuencia la entrega de constancias de asignaciones respectivas, en virtud de que dicha resolución se apartó completamente de lo establecido en el ordinal 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para El Estado De Morelos, ya que realizo un reacomodo a la Regiduría registrada y avalada por el Consejo Municipal y ratificada por el Consejo Estatal Electoral y marcada como primer regidor que recayó a la persona de nombre JORGE SEGURA CISNEROS en su carácter de propietario y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VEGA en su carácter de suplente, sin que para ello exista una norma que permita dicho reacomodo, ya que éste se realizó derivado de una inexacta interpretación de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que impone el principio de igualdad entre el hombre y la mujer; de la misma manera realizo una inexacta interpretación de lo dispuesto por el artículo 41 del mismo cuerpo de leyes antes invocado que establece e impone la obligación de los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Legisladores Federales y Locales.

Lo anterior resulta ser así en virtud de que el Consejo Estatal Electoral omitió considerar que en el caso concreto del Partido Político que represento este cumplió a cabalidad con ambos principios rectores de los procesos electorales, toda vez que como se desprende de la planilla registrada a puestos de Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes para contender en el municipio de Cautla, Morelos, ésta contenía un registro en el mismo porcentaje de hombres y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

mujeres, esto es de acuerdo a los puestos que por Ley se tienen asignados al municipio de Cuautla, fueron cubiertos por ambos géneros e incluso se cubrió plenamente el principio de paridad de género a través de la alternancia que se concedió en el Registro de candidatos, tan es así que se asignaron en lo que respecta a regidores se registraron seis hombres y cinco mujeres en virtud de contar con once regidores asignados al municipio de Cuautla, alternando un hombre y una mujer hasta agotar el número de estos regidores.

Luego entonces sin duda causa agravio el hecho fundamental de que el Consejo Estatal Electoral haya revocado la designación de regidor electo al C. JORGE SEGURA CISNEROS en su carácter de primer regidor propietario y su suplente, y dicha regiduría se haya asignado a la segunda regidora registrada en planilla al no existir precepto legal alguno que imponga la obligación de que un Ayuntamiento Municipal en el Estado de Morelos, tenga que estar conformado por el 50% de hombres y el 50% de mujeres, luego entonces es más que evidente que el Consejo Estatal Electoral traspaso los límites de sus funciones, soslayo los preceptos Constitucionales ya invocados y ejercicio facultades fuera del marco jurídico que le permite la Constitución Federal, La Constitución Local y las Leyes que de ella emanan en materia electoral, pues su determinación debió ajustarse exclusivamente a lo dispuesto en tales disposiciones, por lo tanto sin duda es procedente que este Tribunal conceda la procedencia del presente recurso y rectifique el acto violatorio emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

SEGUNDO .- De igual forma violenta la determinación que a manera de acuerdo concedió el Consejo Estatal Electoral, toda vez que con ello incumple de manera total la fórmula establecida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para El Estado De Morelos, para la asignación de regidores que correspondían al municipio de Cuautla, Morelos, toda vez que contrario a lo que se esgrime el artículo 4º Constitucional en lo relativo al principio de equidad de género se cumplió plenamente en razón de que al otorgar el partido que represento, una planilla de candidatos a puestos de elección popular para el municipio de Cuautla, Morelos, en el cual se cumplió el requisito de alternancia de género sin duda quedo a través de dicho procedimiento concedida la oportunidad tanto de hombres como mujeres para acceder a puestos de elección popular, toda vez que sin duda éste fue el principio rector que el Legislador pretendió conceder al preservar en los procesos electorales la equidad de género; sin embargo esto no deberá traducirse en que posterior a que ambos géneros tuvieron el mismo grado de oportunidad en una elección para postularse como candidatos y acceder a puestos de elección popular aún y sin tener derecho alguno de acuerdo al resultado pueden acceder a dichos cargos, toda vez que como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, no se puede conceder derecho a uno a través de violentar el derecho de otro, lo que en este contexto ocurre con la determinación que concede mediante acuerdo el Consejo Estatal Electoral.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

El citado precepto, al establecer que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación del ciudadano y que también es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, cuya proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Lo anterior es así, porque la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos Locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley, y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo lo constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana. Además, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el establecimiento de un 70% como porcentaje máximo de un solo género en el registro de candidatos no transgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, por ende, el máximo del 50% que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua tampoco puede calificarse de inconstitucional, pues es claro que su objetivo es la existencia de una equidad mayor en la participación política de hombres y de mujeres, razón por la cual ese porcentaje no puede calificarse como indebido; máxime que no existe regla constitucional alguna que obligue a las Legislaturas Locales a fijar porcentajes que procuren el respeto al principio de equidad, por lo que estas cuentan con libertad para establecer el porcentaje que estimen pertinente y adecuado a la situación sociológica y demográfica que les sea propia. Por lo que hace a la regla del citado precepto en el sentido de que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, deberá observarse siempre que la naturaleza del cargo lo permita, debe decirse que es una condición que tampoco resulta inconstitucional, pues se entiende que atiende al hecho de que existen cargos de elección popular que son unipersonales y no colegiados, así como otros que no cuentan con la figura del suplente, lo que explica la previsión aprobada por el legislador, además de que el porcentaje que prevé la disposición sólo se entiende en cuanto a la totalidad de las candidaturas que puedan presentarse a los cargos de elección popular de naturaleza colegiada y que desde luego cuenten con la figura de un suplente; por ende, dicha premisa no atenta contra el principio de igualdad, ni puede entenderse como una regla de discriminación por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

P./J. 13/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República, lo de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 13/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Instancia: Pleno. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 149. Tesis de Jurisprudencia.*

Ya que con dicha determinación si bien es cierto se le pretende conceder un supuesto derecho de igualdad que insisto ya se concedió al momento de la elección, en virtud de su registro a la segunda regiduría, violentando el derecho de elección de la primera regiduría, más aún cuando reitero no existe disposición en nuestro marco jurídico mexicano que imponga la obligación y necesidad de que los Ayuntamientos Municipales tengan que ser integrados por el 50% de hombres y el 50% de mujeres; por ello es que vuelvo a solicitar que este Tribunal declare procedente el presente recurso a fin de que se reintegre en el cargo de regidor al C. JORGE SEGURA CISNEROS por corresponderle acceder a dicho encargo en virtud de estar registrado como primer regidor de la lista presentada por el partido que represento y al asistirle a dicho ente político una regiduría de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos, es dable conceder que ésta le corresponde al primer regidor en la lista y en consecuencia revertir la designación que el Consejo Estatal Electoral otorgo a la Segunda Regiduría registrada, de acuerdo a la lista que fuera publicada en el periódico "Tierra y Libertad" número 5299, sexta época de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince.

TERCERO.- *De igual manera trasgrede la Ley electoral para el Estado de Morelos, emanada de la constitución Federal y la Constitución Local y en consecuencia causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el cual emite la declaración de validez y calificación de la elección celebrada el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuautla, Morelos, y en consecuencia la entrega de constancias de asignaciones respectivas, toda vez que dicho acuerdo se emite sin estar ajustada a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, es decir, que trasgrediendo los preceptos constitucionales ya invocados el Consejo Estatal Electoral, considero revocar la correspondencia que le concedía al primer regidor designado en la planilla, registrada por el partido que represento y concedérsela a una segunda, sin que para ello existiere la disposición legal que fundara y motivara su determinación, pues si bien es cierto invoco el artículo 1º, 4º y 41 Constitucional, también lo es que dichos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

preceptos en ningún momento se establece la obligatoriedad de que para la constitución de regidores en un Ayuntamiento Municipal se deba integrar por el 50% de hombres y el 50% de mujeres; pues la sana y correcta interpretación de los citados artículos invocados por la Autoridad trasgresora nos arroja el criterio de que hombres y mujeres deben de contar con la misma condición y oportunidad ante la Ley, las personas y las Autoridades, así mismo por lo que respecta al artículo 41 su sana y correcta interpretación nos lleva a concluir en correlación con los primeros preceptos señalados a que tanto hombres como mujeres deben de contar con la misma oportunidad para acceder a puestos de elección popular en la misma proporción, capacidad y condición que les brinde tanto las Leyes, los órganos electorales y los partidos políticos; es decir, que tanto hombres y mujeres deben de contar con la misma oportunidad para ser votados a través de su designación como candidatas y candidatos a puestos de elección popular; principios que en su oportunidad fueron otorgados en la elección celebrada el pasado siete de junio del año en curso, pues de manera histórica se dieron las condiciones y se suscribieron los acuerdos que conllevaron a preservar la equidad de género y la alternancia de hombres y mujeres en la integración de las planillas registradas para competir en dichas elecciones y por el contrario de tal determinación sin duda transgrede los preceptos legales antes invocados al no realizar una exacta interpretación de los mismos y ajustarlos a un criterio que en todo momento vulnera mis garantías.

Luego entonces la interpretación exacta de tales disposiciones lo es en el sentido de conceder candidaturas en condiciones de equidad, igualdad y alternancia de género, pero no en la designación una vez concluida la jornada electoral de regidores integrantes de los Ayuntamientos porque con ello se violenta las normas establecidas en la Legislación electoral para el Estado de Morelos; pues con ello se sentaría un precedente que traería consigo consecuencias de violación extrema de garantías electorales en los ciudadanos en razón de que al registrarse fórmulas de candidatos de distinta manera, es decir, sin que la alternancia coincida por los diversos entes políticos traería consigo una designación no solo confusa contraria a Derecho, sino que fuera de todo contesto legal y desajuste armónico a la vida electoral no solo del Estado de Morelos, sino del país entero, por ello insisto a fin de preservar el marco jurídico electoral transgredido por el Consejo Estatal Electoral, solicito de este H. tribunal se reintegre en su designación por corresponderle al primer regidor registrado en la planilla del partido "Humanista" que represento correspondiente al municipio de Cuautla y recaído en la persona JORGE SEGURA CISNEROS.

- D) Agravios presentados en el recurso de inconformidad identificado como TEE/RIN/362/2015-1, interpuesto por el ciudadano Jorge Reyes Martínez, en su carácter de Representante del **Partido Encuentro Social**.

"AGRAVIO PRIMERO. El acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

a través del cual se llevó a cabo la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la C. Cynthia Beatriz González Herrera, causa agravio a mi representado, al violentar los principios constitucionales que rigen la función electoral, establecidos concretamente en los artículos 41 Apartado A, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido de los preceptos constitucionales en los que baso mi impugnación a la letra dicen:

Artículo 41. ...

Apartado A. [...]

El artículo 116 fracción IV, inciso b) establece textualmente lo siguiente:

116....

IV....

b) [...];

Artículo 133.

[...]

Como se puede observar, de la simple lectura del ilegal acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que, en momento alguno observó lo establecido en los preceptos constitucionales invocados, pues en el mismo no se privilegian los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad.

Por mandato constitucional, tanto el apartado A del artículo 41, como el inciso b) de la Fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a que los Organismos Públicos Locales Electorales dicten sus acuerdos y resoluciones con base en los Principios Constitucionales que rigen la función electoral, situación que no aconteció en los hechos, pues el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al otorgar la Constancia de Mayoría a la C. Cynthia Beatriz González Herrera, violentó en perjuicio de mi representado lo siguiente:

Autodeterminación de los Institutos Políticos.

Los y las candidatas del Partido Encuentro Social, fueron electos conforme los Estatutos del Partido, mismos que fueron sancionados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral por haber cumplido con las exigencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el procedimiento efectuado por mi representado, cumplió la cabalidad no sólo con las exigencias para garantizar los derechos político electorales de nuestros militantes, precandidatos y en su caso, candidatos que finalmente fueron registrados para ser votados a los diferentes cargos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

de elección popular en el Estado de Morelos con motivo de la elección que se celebró el pasado siete de junio.

Cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales en materia de equidad de género, el Partido Encuentro Social, realizó un ejercicio democrático para elegir a los mejores perfiles, hombres y mujeres, de cada municipio, en el caso que nos ocupa, el Municipio de Cuautla.

Cada uno de los aspirantes, cumplió a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y Código Electoral del Estado de Morelos, por tanto, fueron registradas y aprobadas sus candidaturas.

En cada Municipio, de acuerdo a la selección de los mejores perfiles, se tomó una decisión, insisto, democrática, para ver qué lugar sería ocupado por nuestros candidatos de acuerdo a sus currículos y aptitudes, de tal suerte, que en algunos Municipios se consideró mejor opción que encabezara una mujer y en otros casos un hombre. Cumpliendo con la paridad de género vertical y horizontal, establecida por criterio del máximo tribunal electoral del país, se formaron las planillas de los treinta y tres municipios que forman parte del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, nos encontramos que el Partido Encuentro Social, en el Municipio de Cuautla, fue violentado por un criterio que busca justificar la progresividad de la equidad de género, al asignar a los regidores de representación proporcional en busca de un equilibrio en la integración del cabildo, sin importa que con ese ejercicio, se violente la autodeterminación de mi representado, así como los derechos político electorales tanto de nuestros candidatos, como de los ciudadanos que votaron con cierta intención por los integrantes de las planillas en el sentido que fueron publicitadas a través de las campañas electorales y del reverso de las boletas a través de las cuales los Morelenses emitieron su voto.

Lo anterior, no tiene precedentes, pues en efecto jamás un tribunal constitucional había establecido criterios de progresividad de un derecho en detrimento de los principios constitucionales que rigen la función electoral y de otros derechos, como en el caso que nos ocupa, los derechos político electorales.

Por las razones establecidas con anterioridad, y de un estudio sistemático y funcional de los artículos I, 14, 16, 17, 35, 41 Apartado A, 99, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se revoque el ilegal acuerdo que por esta vía se impugna, respetando la asignación que por derecho e interpretación del orden constitucional y legal corresponde.

Solicito se tomen en cuenta como criterios orientadores al momento de resolver, los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las jurisprudencias cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

[...]

Nota: Esta tesis se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003. Sala Superior, tesis S3EU 27/2002.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. [...]

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3EU 29/2002.

Compilación Oficial/ de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente en que sean asignados a los cargos de regidores, en el Municipio de Cuautla, revocando el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, en su parte relativa a la aplicación de medidas afirmativas, y del principio de paridad de género.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir de los promoventes en esencia, se sustenta en que se realizó desde el criterio de cada uno de los actores y Partidos Políticos, una incorrecta asignación de Regidores, al momento de aplicar el principio de paridad de género.

Así, la **litis** en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó una correcta asignación de los regidores del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en caso de no ser así, a quién o quienes de los actores les asiste la razón en cuanto que deberían ser asignados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido y del análisis integral de los escritos de demanda de los actores así como y los escritos recursales de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

promoventes, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

En relación al agravio identificado por este órgano colegiado, relativo al juicio ciudadano de la ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, se resumen en lo siguiente:

- Causa agravio que se dejó aplicar el criterio de la alternancia, contemplado en el artículo 18, debiendo considerar la planilla como un todo.
- Se violentaron los artículos 1, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo aplicar a favor de la actora, el principio *pro homine*.
- Existe una contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local, y el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- El Consejo Estatal Electoral responsable debió considerar la alternancia desde la primera asignación, debiendo alternar.

Tocante al agravio identificado por este órgano colegiado, relativo al juicio ciudadano del ciudadano **Carlos Andrés López Hernández**, se resumen en lo siguiente:

- Causa agravio el acuerdo del IMPEPAC/CEE/183/2015, en el cual se realiza la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, realizando incorrectamente la aplicación del principio de paridad de género.
- La incorrecta interpretación de los derechos constitucionales 1, 16, 17, 35, 41, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

desprende obligación de asignar a los cargos de representación proporcional el principio de paridad.

- Del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, no existe fundamento constitucional, que señale la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla.
- En el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, no se encuentra fundado ni motivado la asignación o el "restablecimiento material y sustantivo entre los géneros".
- Causa agravio la implementación del principio de paridad de género, toda vez que se discrimina al hombre en aras de la igualdad y no discriminar a la mujer.
- El Consejo Estatal Electoral, solo afecta a los Partidos con menor votación, de tal forma que no es imparcial y equitativo con las diferentes fuerzas políticas.

Tocante a los agravios esgrimidos por el ciudadano César Francisco Betancourt López, en su carácter de Representante **del Partido Humanista**, así como del C. **Jorge Segura Cisneros**, en su carácter de coadyuvante, que de manera similar, son los siguientes:

- Falta de motivación y fundamentación en el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, del cual se asignan a los regidores para el ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- No existe disposición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un ayuntamiento paritario.
- El Consejo Estatal Electoral se apartó de lo que señala el 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por cuanto a una asignación decreciente con relación a la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

- La responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer el principio de igualdad, violentando otro derecho igual.

Finalmente, los agravios esgrimidos por el **Partido Encuentro Social**, se resumen de la siguiente forma:

- Se violentaron los artículos 41 apartado A, 116, fracción IV, inciso b) y 113 Constitucional, al no haber aplicado el principio de legalidad certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, al momento de aplicar la paridad de género en la asignación de regidores en el ayuntamiento de Cautla, Morelos.
- Se violentó la autodeterminación de los institutos políticos al modificar la lista de prelación.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los ciudadanos y los institutos políticos promoventes, tienen relación entre sí, serán examinados en forma conjunta, como a continuación se procede, salvo el que corresponde al que hacen valer el ciudadano Carlos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Andrés López Hernández y el Partido Humanista, respecto de la falta de fundamentación y motivación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Falta de Fundamentación y Motivación.

De los agravios, que se hacen valer por los actores **Carlos Andrés López Hernández** y el **Partido Humanista**, los cuales aducen la falta de motivación y fundamentación por parte del Consejo Estatal Electoral responsable, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, razón por la cual por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio de dichos agravios en lo que respecta a la asignación de regidores en observancia al principio de paridad de género.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y motivó la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

El término "Fundar", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa..." (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.
*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".²*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al

² UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

principio de legalidad, esto es, “*el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.*” —según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado*, Tercera Edición, 2007.—

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, en específico la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estiman como fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, dado que la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no motivó el por qué se justifica la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie de argumentos que motivaran la conclusión adoptada, es decir, la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia **y administrativo** de fundamentar y motivar, pues, se basa no como un acto formal, si no que reviste de importancia, toda vez que la simple molestia que produce una autoridad a los titulares de aquéllos derechos o deberes, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, ello con el fin de que el sujeto afectado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al acto, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica de los receptores directos por la emisión del acuerdo que hoy se impugna, y en el mejor de los casos, se vean satisfechos los actores con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

carece de fundamento legal alguno al momento de justificar las medidas o acciones afirmativas a favor de la paridad de género, como se aprecia a continuación.

"...Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Cuautla, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia...

Para efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por los principios de igualdad y paridad entre los géneros y la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas...

[...]

Si bien es verdad que la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para la lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria...

[...]

Con lo anterior expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en las tesis IX/2014 del rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión...

El fundamento se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación(SIC) de la historia...

[...]

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

los integrantes del ayuntamiento, donde también se prevé la cuota de género...”

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, es carente de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, ni los motivos por los cuales determinó la necesidad de modificar el orden de prelación.

De tal forma que la responsable incumple con la obligación de cumplir los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas, pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

En tal sentido y tomando en consideración que se ha tenido como fundado el agravio, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado.

Considerando lo anterior, y toda vez que se ha visto colmada la pretensión del actor en cuanto la falta de fundamentación y motivación, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

demás agravios, siendo lo procedente, ordenar que se emita un nuevo acuerdo el cual cumpla con las formalidades esenciales que establecen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna.

Así este órgano colegiado tiene como fundado el agravio consistente en la violación de los preceptos constitucionales 14 y 16, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015 impugnado por los recurrentes, ordenando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emita un nuevo acuerdo en el cual se realice una correcta fundamentación y motivación de cada una de las etapas en que se desarrolla la fórmula de asignación del artículo 18 del código comicial, así como los nuevos criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionada con la clave SUP-JRC-680/2015 y acumulados SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-83/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, expedientes que guardan relación con el estudio de la paridad de género.

Acto seguido, deberá realizar los trámites necesarios a efecto de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la asignación de las regidoras y regidores del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

Para lo cual, se le otorga al Consejo Estatal Electoral responsable un plazo de tres días a partir de recibir la notificación, a fin de dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo notificar a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento del mismo, apercibido que no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se podrá hacer acreedor a una medida disciplinaria, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO.- Desechamiento de Tercero Interesado. El trece de julio del año en curso, la ciudadana Soledad Reyes Aguirre, candidata postulada por el Partido Humanista, quién se ostentó como tercera interesada en el recurso identificado en el expediente TEE/RIN/346/2015-1, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito con la intención de apersonarse bajo tal carácter, el cual obra a fojas 772 y 773, del Toca Electoral que se resuelve.

En primer término, cabe precisar que el veinte de junio de año en curso, el Partido Humanista presentó recurso de inconformidad ante la Secretaria Ejecutiva de la autoridad emisora del acto, publicitando la interposición del medio recursal a fin de que se apersonasen escritos de terceros interesados, en términos de lo previsto en el artículo 327 del Código comicial.

Así las cosas, la autoridad responsable publicitó mediante cédula de notificación por estrados, a las catorce horas del día veintiuno de junio del año en curso, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas se presentasen los escritos de terceros interesados.

Así, la responsable mediante cédula de notificación por estados, hizo constar la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

catorce horas del día veintitrés de junio del año dos mil quince, haciéndose constar la presentación del escrito del ciudadano Jorge Segura Cisneros.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio del año en curso, el cual se localiza a foja 763 al 771 del sumario, el Magistrado Instructor se le reconoció personería al ciudadano Jorge Segura Cisneros en el toca electoral que se resuelve, bajo el carácter de Coadyuvante.

En estas condiciones, del escrito de la ciudadana Soledad Reyes Aguirre, fue presentado fuera del plazo que señala el artículo 327 del Código comicial.

Así es, del plazo legal que establece el código comicial local, inició a partir de las catorce horas del día veintiuno de junio del año que transcurre y concluyó a las catorce horas del día veintitrés del mes y año en curso, tal y como se acredita con la certificación signada por la responsable el día veintitrés de junio del año que transcurre, la cual obra a foja 648 del sumario.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

"...

Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.
[...]"

En tal sentido, el artículo en cita, precisa los lineamientos para la presentación de los escritos de terceros interesados, los cuales prevén que el organismo electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación del recurso de inconformidad, lo hará de inmediato del **conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, para efecto de que los terceros interesados presenten sus escritos que consideren pertinentes.**

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que el escrito de la ciudadana Soledad Reyes Aguirre presentado el trece de julio del año en curso, es extemporáneo, incumpliendo con la carga procesal establecida en el numeral 327 del Código comicial, antes referido.

De tal forma que lo procedente es desechar el escrito presentado por la ciudadana Soledad Reyes Aguirre, quien pretende apersonarse como tercera interesada, en términos de los previsto en el artículo 142, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundados**, los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que hacen valer los recurrentes.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015 del diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo, en términos de lo expuesto en la parte *in fine* del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se **desecha**, el escrito de tercero interesado interpuesto por la ciudadana Soledad Reyes Aguirre, candidata postulada por el Partido Humanista en términos del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.

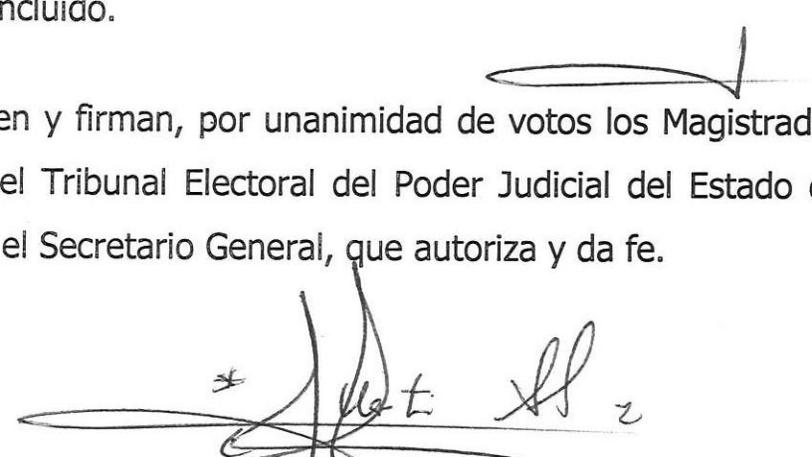
EXPEDIENTES: TEE/JDC/299/2015-1,
TEE/JDC/324/2015, TEE/RIN/346/2015-1 y
TEE/RIN/362/2015-1.

Electoral así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL